

A).—Ratificación.—Generalidad.

SUMARIO: 196. Su esencia; efectos. — 197. Distinción.

196. Cuando se considere la estructura jurídica de la ratificación (*ratihabitio*), observando el mismo método con el cual se ha examinado el concepto de la representación, tendremos un criterio igualmente general que la anima y la mueve; ella, en efecto, según la enseñanza general y constante, es «representación nacida en virtud de la voluntad del representado posterior al acto al cual la relación se refiere»; ó, más claramente, «reconocimiento posterior de un acto casi como si desde el principio hubiese sido ejecutado por encargo y en nombre de quien como propio lo reconoce». No es aquí lugar oportuno para buscar si está gravada y en qué modo y manera la idea de ficción en la construcción jurídica de la ratificación; baste el decir que también, sin tal expediente, la entidad del querer, cual está en la ratificación, de considerar como propio al que declara un acto que no era tal, y que era personal del agente en el momento en que fué ejecutado, es hecho bastante para determinar la virtud del instituto y su característica de la eficacia retroactiva, refiriéndose la «representación», no al tiempo de la declaración, sino al del acto de que es objeto. Esto es, el representante declara que el acto fué ejecutado por encargo suyo y en su interés, y la retroactividad enunciada es consecuencia íntima y necesaria de la declaración misma (1).

Si por esto la ratificación tiene por efecto el poner el concepto de la «representación» respecto á un acto que no la incluía en el momento de su ejecución, y sí, como ampliamente se ha declarado, la disposición de la ley acerca de la responsabilidad del comitente (y del amo) expresa en modo directo la presencia de este fenómeno, que es la representa-

(1) V. Chironi, *Colpa contratt.*, cit., n. 179.

ción, cosa cierta es que el instituto de la ratificación deberá explicar, sin embargo, toda su influencia en la materia que ahora se estudia.

Verdad es que una dificultad preliminar parece sugerir alguna duda sobre dicha afirmación. Aprobando un acto ya ejecutado; reteniéndolo como ejecutado por encargo dado con tal fin y en su único interés, el ratificante, ¿no entiende por esto reparar el acto del hecho ilícito cometido por el agente, cualquiera que sea la intimidación del vínculo por el cual este hecho se encuentra ligado á la ejecución del acto. que es el objeto de la ratificación? Asumir en sí como propio desde el principio el acto y sus consecuencias, parece que no sea asumirse la responsabilidad por el hecho ilícito, y si la ratificación está, por lo tanto, en la declaración de voluntad antes enunciada, la razón quiere que dicha voluntad se tenga en cuenta para extender la aprobación, que es inherente sólo á cuanto en ella se contiene.

El motivo de duda no es pequeño; pero la lógica de los principios lo reducen estrictamente á sus justos términos.

En efecto: si la ratificación tiene efecto retroactivo, y de esto no es posible inducir duda atendible de modo que se considere el acto al cual se refiere como ejecutado en el interés exclusivo y en nombre del ratificante, el acto mismo en el momento en que ocurre es acto de representante, que obliga por lo mismo al representado. Ahora bien: si en virtud de la ratificación el acto asume dicho carácter, no puede separarse la parte ventajosa para el ratificante de la que envuelve su responsabilidad por los hechos ilícitos cometidos en relación al hecho del agente; la ratificación obra colocando el vínculo de representación donde antes no existía, y desde el momento que está puesto hace falta se argumente su alcance, según su virtud. Por lo tanto, como consecuencia del nuevo acto, el hecho que de aquí es objeto se considera ejecutado por el agente, no como tal, sino como representante, y por lo mismo, existiendo la representación, estará obligado el representante por los hechos ilícitos co-

metidos por el representado, en cuanto, entiéndase bien, en cuanto que bajo tal calidad deba responder.

Resolución ésta conforme del todo con la justicia; si por medio de la ratificación se presume existe la «representación», desde el momento en que el acto tuvo lugar, ¿por qué y en qué modo poner una distinción entre esta hipótesis y la otra de «representación», constituida efectivamente desde el principio? ¿Por qué separar en este punto la voluntad dirigida á ratificar el acto en aquello que tenga ventajoso para el ratificante y la dirigida á desechar cuanto tenga de perjudicial? La distinción no tiene valor en el caso de representación que existe desde el principio, y la ley suministra una prueba indiscutible al determinar la responsabilidad del comitente (y del amo): y no podrá tener mayor valor en el caso de representación derivada de ratificación posterior, porque en ambas hipótesis los criterios que gobiernan la representación son idénticos y sólo atribuyen á ésta una diversidad de origen; ciertamente, la resolución expuesta parecerá injustificada á quien piense que la voluntad declarada da por sí misma la medida de los efectos deseados; y que no habiendo aquí figura alguna de cláusula que gobierne la responsabilidad por los hechos del representante, para referirse la ratificación á hechos ya ocurridos, la distinción entre ellos es jurídicamente posible al ratificante, el cual, por lo mismo, podría restringir su acto con el fin de eliminar los que pudieran serles desfavorables. Pero sobre este razonamiento parece que deba prevalecer el otro de la inseparabilidad del hecho al cual se refiere la ratificación de aquellos hechos que están agregados: ¿cómo hacer la separación frente á terceros que sufrieron la ofensa por el comportamiento del agente respecto (en relación directa) del hecho ratificado? Y si tanto debe dudarse en el caso de ratificación expresamente restringida, se comprende que la duda sobre su alcance no es posible cuando haya sido hecha sin expresa restricción; el razonamiento deducido de la entidad de la ratificación es más fuerte que el otro que en materia

de obligaciones limita la interpretación á cuanto se quiere manifiestamente.

197. De lo cual resulta que, en sus efectos, la ratificación es modo por el cual nace la representación, conservando así la distinción propuesta para esta última; podrá también la ratificación ser considerada respecto: *a*) á la representación verdadera y propia, y *b*) á la representación en general.

A) Continuación. — *a*) De la ratificación respecto á la representación verdadera y propia.

SUMARIO: 198 - 200. Mandatario agente en nombre propio. — 201. Mandatario que excede los límites del mandato. — 202 - 205. De la gestión de negocios. — 206. De los comités: Su índole jurídica. — 207. De la ratificación en relación con sus actos. — 208. Conclusión.

198. Al exponer el concepto de la «representación» como fundamento del ordenamiento legal respecto á la responsabilidad del comitente (y del dueño) por los hechos ilícitos del agente (y del sirviente), se ha entendido hablar siempre, y esto se advirtió, de representación en su forma inmediata, esto es, en cuanto que los actos del representante sustituyan directamente la relación entre la persona á la cual éstos se refieren y el representado.

De lo cual manifiestamente se deduce que no existe esta relación directa en la hipótesis de representación en forma mediata; pero como el acto ejecutado por el representante es del todo personal, deberá éste responder de los hechos ilícitos cometidos en relación al mismo. El representado no obra, no representa aquí jurídicamente en la persona del representante, y falta de este modo toda razón para pretender la responsabilidad.

No parece dudosa la aplicación del concepto ahora descrito en materia de representación verdadera y propia; se comprende que no se hace ahora cuestión respecto al cono-

cer si verdaderamente pueda decirse con exactitud de «representación», cuando ella se desarrolle sólo mediatamente; porque el fin y la estructura del instituto parece que lo circunscriben á la acción ejecutada en nombre y por cuenta de otro (1). De todos modos, hálase, sin embargo, aquí de representación con el fin de determinar el contenido de la relación que existe entre el agente y la persona que de su trabajo recibirá el beneficio estipulado. Pues bien; el mandatario compromete al mandante respecto al encargo recibido sólo cuando obre en su nombre; y si obrase de otra manera trabajando en nombre propio, no comprometería al mandante, sino á sí mismo; esto ordena la ley disciplinando los efectos contractuales del mandato (2), como ha habido ya ocasión de examinar (3), determinando respecto al mandatario las consecuencias de la culpa contractual. El principio que induce tal resultado es el defecto de representación en forma inmediata, que es la forma verdadera y propia por la cual aparece ésta; el representante no ha obrado respecto á los terceros como tal: falta, pues, la representación; y la razón de construir está dada con esto por un concepto tan fundamental (4), que la doctrina seguida en materia de culpa contractual debe ser, sin más, extendida en sus líneas generales también á la culpa no contractual. Esto es, el representante, al ejecutar el negocio en nombre propio, no puso en evidencia «representación» alguna; pero, sin embargo, los terceros perjudicados por el hecho ilícito que haya cometido, en relación al encargo que ejecutaba para sí, tienen acción contra él, pero no contra el representado.

Y puesta la idea de la representación, no parece posible dudar de la consecuencia ahora expuesta.

(1) V. de un modo particular Sraffa en la monog. cit.

(2) Cód. civ., art. 1.744 cit.

(3) V. Chironi, *Colpa contratt.* cit., pág. 303 y sig.

(4) V. cuanto se ha dicho en el cap. VI, § *Generalidad*; v. también Chironi, *Colpa contratt.*, l. cit., y los autores cit.

199. No conviene, sin embargo, desdeñar una objeción grave en apariencia que puede deducirse de la opinión expresada, especialmente cuando se piense que pertenece á la distinción hecha aquí, como fundamento de la teoría entre las dos figuras de culpa contractual y de culpa no contractual.

Podría decirse: se comprende la consecuencia sacada respecto á la culpa contractual, porque el contratante tiene derecho á saber la calidad que corresponde al que con él contrata; y si éste la esconde, no podrá presentarla después cuando se le pida el cumplimiento relativo á la obligación consentida, porque la otra parte entendió contratar con él directamente y no como representante ajeno. Esto es, el consentimiento que le dió no concierne á la obligación respecto á representado alguno, del cual no se ha hecho mención al contraer el vínculo, y debía creer que obligaba obligándose él mismo directamente con quien, debiendo obrar en interés ajeno, ocultó absolutamente su calidad. Muy bien podría decir que si hubiera sabido dicha cualidad, esto es, conocido la persona con la cual directamente se le proponía entablar relación jurídica, no hubiera consentido.

Ahora bien: en la culpa no contractual parece que otra cosa debe suceder. Aquí no es cuestión de consentimiento, sino de injuria hecha al tercero, al cual interesa solamente el saber y observar que el agente, si no en nombre, obra, sin embargo, en el interés del representado: en el caso de culpa contractual puede creerse que esto no sea suficiente; pero en la no contractual no parece necesario, verdaderamente, que el mandatario injuriante haga conocer al ofendido la calidad bajo la cual comete los hechos á los cuales el acto ilícito se refiere estrechamente.

El argumento cae por su base, solamente queriendo hacer notar: a) de qué suerte el dar á conocer su propia calidad sea esencial para la «representación» en su eficacia respecto á terceros; en efecto, cuando el mandatario haya callado su condición, no sólo no se da acción contra

el mandante á quien con él contrató, pues ni siquiera el mandante tiene acción por sí mismo (1); *b*) que al medir las consecuencias de la culpa aquiliana en las relaciones entre el mandatario que hubiera dado causa y el mandante, hace falta absolutamente suponer (2) que el hecho ilícito sea ejecutado en relación á la comisión recibida: de donde la necesidad de saber si al cumplirla el mandatario haya efectivamente obrado como tal, con el fin de deducir la responsabilidad del mandante; *c*) que esta última consideración se puede exponer todavía más claramente diciendo que si el mandante responde de los hechos ilícitos cometidos por el mandatario en la ejecución del encargo recibido, esto sucede solamente cuando el mandatario al obrar lo represente en ciertos casos que lo comprometan directamente; esto es, cuando se determine la representación en forma inmediata; y el tercero ofendido por el acto ilícito no puede obrar contra el mandante cuando falte este término esencial para su responsabilidad.

Ciertamente, á otra resolución se debería llegar alguna vez, cuando, lo que no parece correcto (3), se acogiese la posibilidad jurídica de una *negot. gestio* del todo objetiva; y conviene, sin embargo, advertir que la doctrina sostenida aquí no veda el entablar acción por el título de ilícito enriquecimiento contra quien estuviera interesado en el negocio constituido por el agente.

Verdad es que este derecho que le corresponde no derivaría de responsabilidad deducida de la representación, sino de la *versio util. in rem*, y entonces, según esta figura, deberá regirse (4).

200. El primero de los elementos que se considera-

(1) Cód. civ., art. 1.744 cit.

(2) Se entiende: no se trata de empeño constituido en ejecución del mandato (*Colpa contratt.*), si bien de hecho ilícito, extraño al mismo, es verdadero, pero ejecutado con ocasión de aquél.

(3) V. Chironi, *Colpa contratt.*, pág. 290 y sig.

(4) V. la nota precedente.

ron (1) necesarios para fijar la responsabilidad por los hechos ilícitos del representante incluía ya la decisión ahora expuesta; y sólo la necesidad de exponer los criterios de la construcción con la mayor claridad han aconsejado el desarrollarla ampliamente, estudiando la dificultad sugerida por la posibilidad de distinguir la naturaleza de la representación respecto al tercero ofendido por el agente.

Ahora bien: según los principios descritos, resulta fácil el exponer la cuestión acerca de la virtud de la ratificación respecto á la responsabilidad que se examina.

El declarante afirma, en relación á quien estipuló con el agente que había tratado en nombre propio, que éste obró únicamente en su interés, y, por lo mismo, desde el momento en que hace la declaración aceptada por la persona á quien está dirigida y por el agente que obró en nombre propio, se determinan directamente en su favor ó en contra suya las acciones que expresan los efectos del negocio. Indudablemente hay aquí un caso de ratificación, la cual no hace surgir, es verdad, la relación del mandato entre el ratificante y quien obraba en su interés, porque tal relación, si no en su propia figura jurídica, en el contenido económico existía ya; pero sirve para fijar la existencia del mandato verdadero, aun en relación á quien había estipulado con el agente en aquel modo que les restringía directamente la obligación establecida.

De modo que antes de la ratificación, el ofendido por injuria cometida (en origen) por el agente en nombre propio en relación con la ejecución del hecho no tiene acción contra el verdadero interesado: ¿la tendrá después?

Y aquí una respuesta afirmativa parece consecuencia necesaria de las premisas y de las decisiones acogidas, estudiando los efectos de la ratificación en general (2); de este acto, obrando retroactivamente según su naturaleza, debe

(1) V. el cap. VI, § cit.

(2) V. el § precedente.

asegurar que el agente en el momento en que obraba era representante verdadero y propio: si dicha cualidad se refleja toda sobre el negocio constituido, es evidente que por esta razón el hecho ilícito se considerará como sucedido en relación al acto, no ya considerado del todo personal á él, sino cual acto de representante. El hecho ilícito cometido en tal circunstancia y manera, siente precisamente, en virtud de esta relación, que la eficacia de la ratificación está en su origen, y el ofendido tendrá acción á fin de obligar al resarcimiento al interesado, cuando concurren los elementos necesarios para que su responsabilidad quede comprometida.

201. De la posición de este principio parten una serie muy variada de aplicaciones, y bastará indicirlas brevemente para que, no mudando la razón de decidir las declaraciones que se dan para justificar la primera, sirvan también para las otras.

El mandatario, al ejecutar el mandato recibido, se excede de los límites señalados en la facultad conferida, y mientras obraba excediéndose, cometió, siempre en relación directa á los actos de su oficio, una acción ilícita. Por causa del exceso, su acto no lo es de representante (1); sin embargo, como queda personalmente obligado hacia la persona con la cual ha entrado en relación contractual, del mismo modo también queda obligado personalmente hacia el ofendido por el hecho ilícito cometido.

Ahora bien: el mandante ratifica; el exceso que ya existía respecto al mandato desaparece; el hecho que estaba caracterizado por tal cualidad entra en los confines de las facultades dadas, y mientras hasta entonces era personal al mandatario, se vuelve después acto de representante. Las consecuencias respecto á la responsabilidad por el hecho ilícito son las ya indicadas; existe un hecho cometido por el

(1) Cód. civ., art. 1.742 cit.; v. también Chironi, *Colpa contratt.*, n. 188, y los autores citados en la nota.

representante en el ejercicio de sus funciones y en relación con ellas, de ahí la obligación del mandante al resarcimiento de la injuria injustamente inferida.

202. La aplicación del principio á la figura del gestor de negocios, con otras y diversas dificultades tropieza. Y en primer lugar con una que es de carácter general. El gestor de negocio obliga al interesado cuantas veces haya obrado en nombre suyo y el negocio haya sido bien administrado (1); ahora bien: ¿deberá decirse que existe buena administración cuando en ocasión del hecho que era objeto, el gestor haya cometido un acto ilícito en perjuicio de tercero? La dificultad, que no es vana ficción, implica la misma construcción propuesta, pudiéndose objetar que si la «representación» depende de la buena administración, donde falte ésta desaparece también aquélla, y con la misma toda razón de responsabilidad respecto al interesado.

Establecida así la duda, se estaría tentado de responder negativamente, pareciendo justo que no corresponde el nombre de buena á aquella administración de la cual se derive para el interesado la obligación al resarcimiento del daño causado por el gestor. ¿Ha cometido éste al ejercerla un hecho ilícito? Y esto bastará para demostrar la negligencia, aunque levísima; y como de ésta resultan, no ventajas, sino daños para el administrado, la administración ejercida no podrá llamarse buena, y faltará así el hecho que determina la representación.

Y acaso habría nuevo motivo para dudar, pensando una diferencia entre la culpa aquiliana y la contractual respecto á la cuestión propuesta. La ley quiere que el negocio esté bien administrado; ahora bien: en el caso de culpa con-

(1) Cód. civ., art. 1 166; Cód. fr., art. 1.375; Cód. civ. austriaco, § 1.053; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 2.301 y sig.; Cód. civ. de Chile, art. 2.290; Cód. civ. de Guatemala, art. 2.257; Cód. civ. del Uruguay, art. 1.272; v. Cód. civ. germ., § 683, y cons. Planck, ob. cit., sobre este §.

tractual, no parece posible separarla de la administración, refiriéndose la negligencia á los compromisos contraídos por el gestor para la administración misma; así que la existencia de dicha culpa excluye de modo absoluto la posibilidad de la buena gestión tal como la quiere la ley. Pero en la culpa aquiliana puede bien imaginarse tal separación, porque habiéndose cometido el hecho ilícito en ocasión de la ejecución del negocio, queda separado de este último y no se incorpora, como sucede por la culpa contractual; el gestor podrá cometer una injuria mientras administra, pero esto no impide que la administración en la parte que estrictamente concierne al negocio no sea buena. Por consiguiente, si el negocio resulta bien administrado, no obstante el hecho ilícito cometido por el gestor, la obligación del interesado es simple consecuencia; la «representación» existe en virtud de esta buena administración; la injuria será acto ilícito cometido por el representante, de donde resulta la responsabilidad del representado.

La objeción es grave, especialmente cuando se piense en lo que se ha decidido respecto á la ratificación y se recuerde la construcción hecha en materia de gestión de negocios (1), donde la buena administración se ha descrito como ratificación necesaria impuesta por la ley. Sin embargo, precisamente por tal necesidad, determinada por la intervención de la ley, no parece convenga dar á la voz «administración» un significado restringido al solo resultado del negocio, y parece, en cambio, que deba comprenderse cuanto se refiere á la ejecución del mismo, y la latitud de la locución misma de esto hace fe. Inútil considerar la relación entre el acto ilícito y el negocio para deducir consecuencias distintas, según que la culpa sea aquiliana ó contractual: la palabra administración comprende todos los momentos que se refieren á la acción del gestor en el ejercicio de tal calidad, y el negocio no está, ciertamente, bien

(1) V. Chironi, *Colpa contratt.* cit., pág. 290 y sig.

administrado si el gestor al administrarlo ha causado ilícitamente alguna ofensa á otro injuriándolo. Por lo tanto, no parece pueda hablarse de injuria causada por un representante, y no existe la responsabilidad del interesado.

203. El mandante responde del hecho ilícito cometido por el mandatario en el ejercicio de sus funciones, y se entiende en relación á éste, sin hacer distinción si ha habido buena ó mala administración, que es la razón determinante de la obligación que en la gestión nace respecto al interesado. Y la diferencia está muy justificada: el mandatario es tal por voluntad expresa ó tácita del mandante, el cual le dió un encargo que cumplir, le confió la cualidad jurídica de su representante, mientras en la gestión el gestor se asume voluntariamente el negocio ajeno sin autorización del interesado, y alguna vez (1) en contra de ésta. Es justo, por lo tanto, que en favor de éste la ley determine la obligación de considerar como suyo el acto solamente cuando resulte que ha sido bien llevado.

Al que ahora se hace referencia, porque partiendo de la diferencia señalada, podría argumentarse contra la teoría de la representación, sosteniendo que la responsabilidad del mandante depende de la elección que él haya hecho voluntariamente; y que no tiene derecho á quejarse si se le considera responsable de los hechos ilícitos del mandatario, debiendo imputarse á sí mismo la negligencia observada en la elección, ó, más generalmente, las consecuencias todas de su elección. Mientras en la hipótesis del gestor del negocio, como no interviene ninguna elección por parte del interesado, es justo someter á la necesidad de la buena administración para la eficacia respecto á él de las obligaciones constituidas por el gestor.

No parece que la objeción ofenda el concepto expuesto: la distinción entre las dos figuras se conexiona, sin que se deba recurrir por esto al criterio de la elección, á la volun-

(1) V. la nota precedente.

tad dirigida á conceder la «representación»; en el mandato, tal voluntad existe, mientras falta en la gestión de negocios; y la ley mientras hace brotar la representación del hecho del agente, ó presumiéndola necesariamente por el motivo de que á determinarla concurren la utilidad del privado y la equidad, ó declarándola como responsabilidad que por dicho concurso se impone al administrado, por razón de la administración que, aunque no consentida primero, ha sido bien llevada en nombre y por cuenta del interesado.

204. Se puede, por lo tanto, afirmar que la representación existe, ó, mejor, que los actos ejecutados por el gestor de negocios en nombre del interesado asumen la calidad de actos de representante solamente en el caso de buena administración, y ésta no existe cuando un hecho ilícito sea cometido por el gestor en ocasión del cumplimiento del negocio. Pero la afirmación, ¿valdrá como regla general que se imponga siempre? ¿Ó no será lícito poner á confrontación la suma de ventajas resultantes de la administración con los daños que al llevarla ha causado ilícitamente el gestor (1)?

La ley quiere, es verdad, que la buena administración sea el factor que del acto del gestor hace acto de representante; pero el decir cuándo sea buena la administración, es función del Juez. El límite de la razón jurídica se separa aquí claramente de la cuestión del hecho: el Juez, considerando la entidad del negocio administrativo, la ventaja que resulta al interesado, la entidad del perjuicio causado y también el grado de la culpa del gestor, puede llegar á reconocer la existencia de la buena administración, no obstante el hecho ilícito que el gestor haya cometido al ejercerla.

En esta hipótesis, existirían los elementos necesarios para que el acto del gestor sea acto de representante, y el hecho ilícito por él cometido se debería por lo mismo consi-

(1) V. Cód. civ. de Méjico, art. 2.541.

derar realizado en ocasión de la ejecución; el representante, por lo tanto, sería responsable. Y así se vuelve al dominio del concepto regulador ya propuesto.

205. Del mismo modo se vuelve á la hipótesis de la ratificación, si antes de que el negocio haya tenido ejecución, ó si, independientemente de la indagación hecha acerca de la bondad de la administración llevada, el interesado reconociese como propios los actos del gestor, la ratificación tendrá, respecto á la existencia legítima de la representación, todas las consecuencias que ha habido ocasión de exponer. El acto, en consecuencia, de la voluntad bien declarada del interesado se referirá al agente, como representante válidamente constituido, y así el representado deberá responder del hecho ilícito que hubiese cometido.

206. Los conceptos propuestos acerca de la representación en forma inmediata ó mediata y la determinación de la naturaleza jurídica de los llamados «comités» dan el modo de resolver las cuestiones respecto á la responsabilidad de los comitentes por los hechos ilícitos cometidos por los que componen el comité en el ejercicio de sus funciones y en relación á éstas.

Es inútil distinguir sobre este punto entre las dos figuras de «comité electivo» y de «comité promotor», porque no cambia para ninguna de éstas la índole jurídica de las relaciones entre los miembros que componen el comité y las personas que los nombraron, ó aquellas otras que, acogiendo la iniciativa, les reconocieron tácitamente la calidad que en el caso de comité electivo resultaría expresada por la voluntad.

Bien se dice que (1) si la relación entre los que componen el comité y los comitentes está marcada por la figura del mandato (ó de la gestión), respecto á terceros el comité se compromete siempre directamente (representación en forma mediata), á menos que no haya declarado y en tal

(1) Jhering, monog. cit. en *Jahrbücher*, l. cit.

declaración se haya consentido el obligar directamente á los comitentes (1); á lo cual se debe añadir, para mayor explicación é integración del concepto, que se presume hecha la declaración y su acogida cuando la acción fuese tal que no pudieran los terceros no conocer que el agente obraba en calidad de mandatario (2).

La teoría no parece discutible; y aplicando la última parte (las relaciones con terceros) á la cuestión de la responsabilidad, se tendrá que los comitentes quedan obligados como responsables por el hecho ilícito cometido en ocasión de actos á los cuales atendía el comité ejecutándolos por los comitentes; el acto sería aquí de representantes, y no hay lugar á duda sobre la obligación del representado. Y si en cambio el acto en ocasión del cual fué causada la injuria no pudiera considerarse respecto al ofendido como acto del comitente, faltaría la representación y con ella la responsabilidad del comité (3).

207. La virtud de la ratificación se explica también en esta última hipótesis.

El comité obra, es verdad, en el interés de los comitentes; pero para que haya representación en relación á terceros no es esto elemento bastante, haciendo falta que la acción se lleve en nombre del representado; lo que sucede, como se ha dicho, también, si los agentes obran en modo de hacer resaltar necesariamente su cualidad; pero aun cuando haya faltado tal comportamiento, si los comitentes reconociesen expresamente como hechos en su nombre los actos del comité, se considerarían como ejecutados por legítimos representantes, y se tendría entonces el coeficiente necesario á fin de que los comitentes puedan responder de las in-

(1) Jhering, l. cit.

(2) La teoría antes propuesta bien puede extenderse á la representación de la asociación no constituida en persona jurídica; sobre estas instituciones, v. Chironi, en *Legge*, 1901, III, pág. 176 y siguientes.

(3) V. la nota precedente.

jurias causadas por el comité en ocasión de los actos mismos.

208. La conclusión que es lícito derivar de las pesquisas hechas hasta aquí, y de las decisiones acogidas, es también la confirmación del principio propuesto; esto es, la indagación que debe hacerse á fin de establecer si existe ó no responsabilidad del representado por los hechos ilícitos del representante, y si en el momento en que fueron cometidos el representante obraba como tal, esto es, en nombre y en interés del representado. Igual conclusión se sacará de las nuevas aplicaciones que se harán más adelante, y con dicha correspondencia quedará mucho mejor probada la teoría.

A) Continuación. — b) De la ratificación respecto á la representación en general.

SUMARIO: 209. Agentes en general: sirvientes.

209. La responsabilidad del comitente en general y del amo por los hechos ilícitos del agente y del sirviente, se ha demostrado ya (1) que existe cuando éstos hayan obrado según su calidad (representación en forma inmediata) y no hayan excedido los límites de las respectivas atribuciones. Ahora bien: si alguna de estas condiciones no ha tenido lugar, el comitente ó el amo no son responsables de las injurias cometidas por el agente ó el sirviente que al cometerla no obraban representándoles. Y si el amo ó el comitente han ratificado después los actos en ocasión de los cuales fué cometido el hecho ilícito, con la ratificación surgirá el elemento de donde se induce su responsabilidad; el acto del sirviente y del agente se vuelve acto del representante; y por lo mismo, sin distinguir acerca de la voluntad del amo y del comitente respecto al afirmarse las consecuencias del acto ilícito, éstas estarán siempre á su cargo cuando la in-

(1) V. el presente cap., § II.